

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 311

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de julio de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

La firma forense Bernal & Asociados, quien actúa en nombre y representación de **Edson Arantes Carvajal Buitrago**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 1263 de 10 de septiembre de 2012, emitida por el **Director Médico General, Encargado, del Hospital Santo Tomás**, así como sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 101 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 103 y 106 del expediente administrativo).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25-27 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

A. La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

a.1. El artículo 86 que dispone que una vez acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial);

a.2. El artículo 146, de acuerdo con el cual, en la decisión el funcionario expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando ésta deba ser motivada de acuerdo con la Ley (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

a.3. El artículo 149, relativo al derecho de las partes de examinar los documentos que reposen en las oficinas públicas y que se relacionen con la cuestión controvertida, siempre que no contengan información confidencial reservada (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

a.4. El artículo 155, norma que enumera los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial); y

a.5. El artículo 169, el cual establece que, una vez interpuesto el recurso de reconsideración, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del demandante (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

B. Las siguientes normas de la Resolución 11 de 31 de julio de 2001, a través de la cual el Patronato del Hospital Santo Tomás aprobó el Reglamento Interno de Recursos Humanos:

b.1. El artículo 102 (numerales 7 y 12), los que, en su orden respectivo, establecen como faltas de máxima gravedad: alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde; y apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Hospital Santo Tomás, cuya sanción es la destitución (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

b.2. El artículo 104, el cual indica que la investigación sumaria de hechos que conlleven la aplicación de sanciones de suspensión o destitución en contra del servidor público del Hospital Santo Tomás, deberá practicarse con la mayor celeridad (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial); y

b.3. El artículo 105, sobre las amonestaciones verbales y escritas, las que serán aplicadas por el superior jerárquico y el recurso de reconsideración que cabe contra las mismas en caso que el funcionario no esté conforme con la medida (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que nos ocupa, se tiene que el acto acusado lo constituye la Resolución Administrativa 1263 de 10 de septiembre de 2012, emitida por el Director Médico General, Encargado, del Hospital Santo Tomás, a través de la cual se destituyó a Edson Arantes Carvajal del cargo de Oficinista que ocupaba en dicho nosocomio (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 1574 de 25 de octubre de 2012, misma que

mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Posteriormente, el actor recurrió en apelación en contra de la resolución atacada de ilegal; recurso que fue decidido a través de la Resolución 369 de 20 de noviembre de 2012 que confirmó la decisión original, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 25-27 del expediente judicial).

El 22 de enero de 2013, Edson Arantes Carvajal Buitrago, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa, en la que el actor solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa acusada; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Hospital Santo Tomás y, por ende, se proceda al pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente argumenta que en el expediente administrativo no consta que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás hubiese acogido una denuncia presentada en su contra por el supuesto encubrimiento de faltantes en el inventario del Almacén de Imagenología y por falsificar firmas de compañeros de trabajo, lo que trajo como consecuencia, según el Departamento de Auditoría Interna, la pérdida de B/.8,911.41. También aduce, que la mencionada Oficina omitió expedir una resolución para ordenar la investigación en su contra ni se enunciaron las pruebas que debían practicarse en el curso de la misma; situación que en opinión del demandante, vulneró su derecho a defenderse, ya que las pruebas se practicaron sin que él tuviera conocimiento (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Continúa expresando, que en la resolución acusada de ilegal, no se hace mención a ninguna de las pruebas testimoniales y documentales que sirvieron como fundamento para destituirlo y que, incluso, se alude a pruebas periciales realizadas por el Departamento de Auditoría Interna del Hospital Santo Tomás que

no constan en el expediente administrativo, de las cuales no se le ha suministrado copias, a pesar de que las ha solicitado en reiteradas ocasiones. Agrega, que se procedió a su destitución sin haberse comprobado que había alterado, retardado o negado injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio de acuerdo a las funciones de su cargo, ni mucho menos, la apropiación de materiales, es decir, que el Director Médico General, Encargado, de la institución demandada no logró acreditar la ocurrencia de los hechos que se le imputaron (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Finalmente indica, que del recurso de reconsideración propuesto por él, no se le corrió traslado a la Oficina Institucional de Recursos Humanos para que pudiera emitir su opinión y practicar las pruebas que había solicitado; omisión que infringió la garantía fundamental del debido proceso (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por Edson Arantes Carvajal Buitrago en relación con los artículos 86, 146, 149, 155 y 169 de la Ley 38 de 2000; y los artículos 102 (numerales 7 y 12), 104 y 105 de la Resolución 11 de 31 de julio de 2001, a través de la cual el Patronato del Hospital Santo Tomás aprobó el Reglamento Interno de Recursos Humanos, según pasamos a explicar a continuación:

Según consta en el expediente, para dar cumplimiento al plan anual de la Oficina de Auditoría Interna para el año 2012, se procedió a evaluar el control interno del Servicio de Imagenología, dando como resultado el Informe de Auditoría Interna 9-12 de 31 de julio de 2012, el cual contiene las irregularidades encontradas en dicho lugar y en el cual se determinó: a) que físicamente hacían falta 42 unidades de medios de contrastes no iónicos para uso intravascular, por un monto de B/.389.76; y b) que al día siguiente de realizado el inventario, Edson Carvajal, oficinista encargado de los registros de inventario, trató de cubrir esa

diferencia haciendo uso de formularios de requisición/despacho falsificados e identificados con los números 137885 y 137886, ambos de fecha 22 de mayo de 2012. Igualmente, se estableció que el 28 de junio de 2012 se registraron en el sistema de inventario salidas de cuatro insumos distintos, por la cantidad de B/.1,332.08, para que coincidieran con los que se hallaban en dicho lugar (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En el mencionado informe igualmente se indica, que al ampliarse la muestra selectiva hasta el mes de julio de 2011, se encontraron requisiciones falsificadas por la suma de B/.4,850.57 dentro de las cuales destacan las identificadas con el número 113240 de 12 de diciembre de 2011 y la 113554 de 13 de diciembre de ese mismo año; firmadas por Carvajal Buitrago, como despachador y responsable de registrarlas en el sistema de inventario. Asimismo, se comprobó que las irregularidades detalladas en el citado Informe de Auditoría Interna son atribuibles al actor, puesto que, a través del memorándum ASI 09-1858 de 28 de agosto de 2009, se le designó como el encargado de realizar todos los registros de entrada de la mercancía pedida por requisición a los diferentes almacenes; sin embargo, el demandante no cumplió con su función, tal como lo evidencian las anomalías en el registro documental de informes de inventario y el hecho de que la existencia física de la mercancía registrada no era cónsona con la realidad (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Cabe agregar, que si bien en la entrevista realizada a Edson Carvajal Buitrago por los auditores del Hospital Santo Tomás éste negó haber efectuado despachos de insumos y afirmó que dentro de sus funciones no estaba la de elaborar formularios de requisición, lo cierto es, que se logró acreditar que durante algunos períodos, específicamente el comprendido entre el 15 de noviembre de 2012 al 15 de diciembre de ese año, éste fue el encargado de hacer los registros,

de recibir y despachar insumos, por lo que su testimonio carecía de veracidad (Cfr. anexo 5 del Informe de Auditoría Interna 9-12 de 31 de julio de 2012).

También consta en contra del actor el señalamiento directo que hizo el Almacenista del Servicio de Imagenología, quien indicó que el recurrente tenía llaves de dicho lugar; que trabajaba después de las 3:00 p.m.; y que: *“... el Sr. Edson Carvajal tenía la intención de cubrir las diferencias (faltantes) existentes en el inventario del Almacén de Imagenología. Con esta finalidad él procedió a elaborar las requisiciones y yo observé que él falsificó las firmas de los funcionarios solicitantes y de quienes supuestamente recibieron los insumos... En la misma semana que se hizo el primer inventario con Auditoría Interna el 28 de junio de 2012, lo sorprendí ingresando unas películas radiográficas en una bolsa al verme, el sr. (sic) Edson Carvajal se ríe y me comentó que se las llevaría a una prima para hacer manualidades...”* (Cfr. anexo 6 del Informe de Auditoría Interna 9-12 de 31 de julio de 2012).

Contrario a lo que señala el recurrente, todo lo anteriormente expresado dio lugar a que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás expidiera el documento denominado “Hoja de Trámite” número 844 de 16 de julio de 2012, suscrito por el Director Médico General, Encargado, en el que se dispuso abrir un proceso disciplinario en contra de Edson Arantes Carvajal Buitrago, debido a que se logró demostrar su responsabilidad en los hechos que se le imputaban. Esta decisión estuvo respaldada en las pruebas testimoniales y documentales practicadas por la Oficina de Auditoría Interna, de allí, que su posterior desvinculación de la Administración, la cual tuvo lugar por medio de la resolución atacada de ilegal, está debidamente motivada, puesto que el accionante infringió el artículo 102 (numerales 7 y 12) del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, relativo a las faltas de máxima gravedad, de acuerdo con el cual la comisión de las mismas permite la destitución

directa; situación que claramente se observa en este proceso, ya que el actor incurrió en las conductas descritas en el informe de auditoría interna antes citado, por lo que somos de la opinión que la entidad demandada actuó apegada a la Ley y conforme a Derecho cuando procedió a desvincularlo de su cargo. También es importante resaltar que dicha medida fue recomendada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Encargada (Cfr. fojas 49 y 106 del expediente administrativo).

Por último, queremos destacar que en cumplimiento de los artículos 103 y 104 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, a Edson Arantes Carvajal Buitrago se le brindó la oportunidad de rendir sus descargos, por lo que mal puede argumentar la infracción del debido proceso legal. Aunado a esto, resulta pertinente indicar que el accionante se equivoca cuando señala que el recurso de reconsideración presentado por él debía ser puesto en conocimiento de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, ya que dicho medio de impugnación se promueve ante la autoridad que dictó el acto administrativo acusado de ilegal, que igualmente tiene la facultad legal para resolverlo; motivos por los cuales consideramos que deben ser desestimados los cargos propuestos por el recurrente (Cfr. foja 116 del expediente administrativo).

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 1263 de 10 de septiembre de 2012, emitida por el Director Médico General, Encargado, del Hospital Santo Tomás, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Se aportan como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las siguientes:

1. La copia autenticada del Informe de Auditoría Interna 9-12 “Sobre sustracción de insumos y falsificación de firmas y documentos de Imagenología”; y
2. La copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 60-13